



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00331-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. – Demandante: Jose Over González Londoño. Vs Demandados: GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO y HECTOR FABIO VASQUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 541

Sevilla - Valle, martes veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: José Over González Londoño
Demandado: Gloria Cecilia Vásquez Patiño
Héctor Fabio Vásquez
Radicado: 2019-00331-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, la cual formula el extremo actor y uno de los miembros de la parte demandada, adicionalmente se pretende el levantamiento de una de las medidas ordenadas.

CONTENIDO DEL PETITUM

Con pedido de los señores **JOSE OVER GONZALEZ LONDOÑO** y **HECTOR FABIO VASQUEZ PATIÑO**, el primero en calidad de demandante y el segundo como codemandado, se busca la suspensión del proceso, con arreglo a un acercamiento de las partes, donde se llegó a un arreglo, producto de un abono que propicio el sujeto demandado, lo que además trae consigo la pretensión de liberación de un vehículo.

La causa pedida en conjunto, busca la quietud del proceso, por tiempo de tres meses, además se referencia la renuncia a términos de ejecutoria y notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se centra este fallador en detallar, los requisitos que consagra la norma procesal, para establecer la procedencia de la suspensión, siendo para ello propio, la



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00331-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. – Demandante: Jose Over González Londoño. Vs Demandados: GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO y HECTOR FABIO VASQUEZ.
valoración del contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2, el cual predica que,

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos... 2 cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Con arreglo a la norma expuesta, se colige que, se dan las dos circunstancias que describe la norma, el primero de ellos, que la solicitud de pausación del proceso, esta consensuada por los sujetos que participan de la acción, en cuanto al segundo presupuesto, alusivo a la temporalidad determinada para la suspensión, tal requisito fue llenado, en virtud a que, se busca la quietud del proceso, por tiempo determinado de tres meses, razones que encaminan la presente decisión por la senda de la favorabilidad.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, la suspensión que habrá de ordenarse, producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo ha ideado el artículo 162 del Código General del Proceso.

Seguidamente es pertinente puntualizar que, una vez fenezca el término de suspensión solicitado, las presentes diligencias serán reanudadas de oficio, o en su defecto existiendo solicitud anticipada de ello, por las partes, según las voces del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, precaviendo que, con el Auto Interlocutorio N° 230¹ de fecha 21 de febrero del año 2020, se dispuso el Decreto del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado **HECTOR FABIO VASQUEZ PATIÑO**, aparentemente ejerce sobre el Bien mueble **CAMPERO WILLYS de PLACAS VOE 564** de Color Verde y Servicio Público, inscrito en la Secretaría de Tránsito e Infraestructura del Municipio de Sevilla; se hace conducente levantar dicha medida, por convocación de las partes involucradas en esta solicitud de suspensión, teniendo en cuenta que, ello hace parte del pacto acordado por los extremos procesales de esta causa.

¹ Ver folio 35 del plenario.



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00331-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. – Demandante: Jose Over González Londoño. Vs Demandados: GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO y HECTOR FABIO VASQUEZ.

En último lugar es pertinente tratar la afirmación del sujeto demandado, en el que refiere, se aplique en su caso la notificación por conducta concluyente, lo cual de entrada debe advertir este funcionario es improcedente, habida cuenta de que, dicho sujeto fue enterado de manera personal de la ejecución que se adelanta en su contra y de ello obra soporte en el expediente a folio 45, por tanto no es conducente atender de manera positiva dicha pretensión.

Sirve lo dicho para determinar que, no media situación que impida se produzca la suspensión de este proceso, por lo tanto, el mismo será atendiendo de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el ciudadano **JOSE OVER GONZALEZ LONDOÑO**, quien obra en contra del señor **HECTOR FABIO VASQUEZ Y OTRA**, en razón a que se dan los requisitos enumerados en el Artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSION**, tiene por duración un Período de **TRES (3) MESES**, que inicia desde el día 19 de junio del año 2020, y hasta el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**.

TERCERO: INDICAR que, la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

CUARTO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión que el demandado **HECTOR FABIO VASQUEZ PATIÑO**, **presuntamente** ejerce sobre el bien mueble, vehículo automotor, tipo JEEP, marca WILLYS, placas **VOE 564, color VERDE**, inscrito en la Secretaría de Transito e Infraestructura de Sevilla – Valle del Cauca.

QUINTO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** DE LA ORDEN DE **INMOVILIZACIÓN** del bien mueble, vehículo automotor, vehículo automotor, tipo JEEP, marca WILLYS, placas **VOE 564, color VERDE**, inscrito en la Secretaría de Transito e Infraestructura de Sevilla – Valle del Cauca.



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00331-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. – Demandante: Jose Over González Londoño. Vs Demandados: GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO y HECTOR FABIO VASQUEZ.

SEXTO: LÍBRESE oficio con destino al Comandante de la Policía y a la Secretaría de Tránsito e Infraestructura del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, a fin de que procedan con la **INSCRIPCIÓN DEL LEVANTAMIENTO** de la orden de **INMOVILIZACIÓN** y de **SECUESTRO** del vehículo - marca WILLYS, placas **VOE 564**, color **VERDE**.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes que, no es necesario la emisión de oficio dirigido a la señora **JULIETA ORTEGON GARCES** en calidad de secuestre, como tampoco la solicitud de devolución del Despacho comisorio en vista de que, no fueron retirados del expediente.

OCTAVO: Una vez vencido el término señalado de manera anterior en esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, en lo que respecta a la **REANUDACIÓN**.

NOVENO: Sin lugar a notificación por conducta concluyente del demandado **HECTOR FABIO VASQUEZ**, por cuanto de manera previa había sido notificado de manera personal.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, por Estado.

DECIMO PRIMERO: TENER POR RENUNCIADOS los términos de ejecutoría de la presente decisión, conforme la previsión procesal contenida en el artículo 119 del Código General del Proceso; exceptúese de ello, la publicidad de la decisión en vista de que, ello se torna en una garantía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 541. Proceso No. 2019-00331-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **048** DEL 24 DE JUNIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00331-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. – Demandante: Jose Over González Londoño. Vs Demandados: GLORIA CECILIA VASQUEZ PATIÑO y HECTOR FABIO VASQUEZ.

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 24 de junio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta la fecha.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario